



Expediente: **056900438996**
Radicado: **RE-03189-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/07/2023** Hora: **22:16:53** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS NATURALES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

Que mediante la Resolución No. RE-02890-2023 del 4 de julio de 2023, el Director General realizó el encargo de funciones del Subdirector General de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 69 del 22 de enero de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, otorgó Licencia Ambiental a la **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S.**, para el proyecto "DOBLE CALZADA PORCESITO - SANTIAGO - TÚNEL DE LA QUIEBRA Y LAZOS DE CONEXIÓN", unidades funcionales 2 y 3, localizado en jurisdicción de los municipios de Santo Domingo y Cisneros en el departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución No. RE-09233-2021 del 29 de diciembre de 2021, Cornare otorgó a la **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S.**, con NIT 900.920.562-1, un permiso de vertimientos para las Aguas Residuales No Domésticas (en adelante ARnD),

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

generadas por las actividades de mantenimiento y limpieza del túnel de la Quebra (etapa de operación), tanto en el portal de entrada, como en el de salida, las cuales serían descargadas a la quebrada Santiago y al Río Nus en los corregimientos de Santiago y El Limón del municipio de Santo Domingo (Antioquia). Dicho permiso fue otorgado con una vigencia de 10 años.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-01594-2023 del 30 de enero de 2023, **VINUS S.A.S.** remitió el formulario de autodeclaración e Informe de Caracterización de las ARnD.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-02055-2023 del 3 de febrero de 2023, **VINUS S.A.S.** presentó las evidencias del cumplimiento dado al requerimiento establecido en el numeral 1.B del artículo quinto de la Resolución No. RE-09233-2021, relacionado con la presentación de una propuesta para evitar el ingreso de aguas lluvias a los desarenadores.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-04292-2023 del 10 de marzo de 2023, **VINUS S.A.S.** presentó las evidencias del cumplimiento dado a los requerimientos establecidos en los literales A y B del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución No. RE-09233-2021, relacionados con los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento y la notificación de la fecha en la que se realizaría la toma de muestras para la caracterización de las ARnD.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-07091-2023 del 3 de mayo de 2023, **VINUS S.A.S.** dio cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 1.A del artículo quinto de la Resolución No. RE-09233-2021, consistente en *“ajustar “Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla” de cada uno de los Portales”*.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizó visita de control y seguimiento, así como la evaluación de la información anteriormente relacionada, generándose el Informe Técnico No. IT-02860-2023 del 18 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante la Resolución 631 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, precisando en su artículo 17 qué información y análisis se deben presentar para solicitar la exclusión de parámetros de la caracterización.

En lo que refiere a corrección de errores formales contenidos en actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente: “**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

Que en el Informe Técnico No. IT-02860-2023 del 18 de mayo de 2023, se plasmaron las siguientes conclusiones:

“26. CONCLUSIONES:

A continuación se relaciona el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 09233-2021 del 29 de diciembre del 2021 con los radicados allegados por el usuario y la verificación en campo por parte de la Corporación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Mediante la Resolución No. 09233-2021 del 29 de diciembre del 2021, en la cual se le otorgó un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones, en el Artículo Quinto se establecen unos requerimientos a la sociedad CONCESIÓN VÍAS DEL NUS - VINUS S.A.S -TÚNEL DE LA QUIEBRA, para que cumpla con las siguientes obligaciones:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO TERCERO					
ADVERTIR a la sociedad CONCESIÓN VÍAS DEL NUS - VINUS S.A.S -TÚNEL DE LA QUIEBRA- que teniendo en cuenta que la presente solicitud, se realiza para la evacuación de las aguas residuales que se generen por el mantenimiento del Túnel (independiente a los canales que conducen las aguas de infiltración), y de acuerdo a las normativas vigentes para el tratamiento de este tipo de efluentes, para lo cual se			X		Según lo evidenciado en la visita de campo, a la PTARnD del portal de entrada ingresa agua de manera constante, de la cual se desconoce su origen; lo cual permite concluir que esta planta está recibiendo aportes adicionales a las aguas residuales que se generen por el mantenimiento del túnel.

estimó un caudal de derrame coherente al escenario más desfavorable, donde los cárcamos de salida superen el 75% de su altura hidráulica en ambos tubos y durante toda su longitud obteniendo 4 áreas aferentes de 0.021 km2, deberán implementar medidas adicionales con el fin de garantizar una contención y evitar la descarga de este tipo de vertimientos a las fuentes hídricas.					
ARTÍCULO QUINTO					
1.A. Ajustar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, donde se sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla de cada uno de los Portales.	03/05/2023	X			El usuario presentó los estudios y diseños de la estructura de descarga, la cual favorece la extensión de la zona de mezcla
1.B. Presentar una propuesta para evitar el ingreso de aguas lluvias a los desarenadores y remitir las respectivas evidencias.	03/05/2023	X			El usuario presentó la propuesta de instalación de tejas tipo zinc para el cubrimiento de la parte superior de los tanques, evitando así el ingreso de agua lluvia a los desarenadores. En la visita de campo realizada se observó la correcta implementación de dicha propuesta
2. Caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de manera anual y envió del informe según términos de referencia de la Corporación.	30/01/2023			X	El usuario presentó el informe de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas según los términos de referencia establecidos por Cornare. No obstante, no se cumplió con los valores límites definidos en la Resolución N°0631 de 2015 para el parámetro de Hierro (Fe).

					De igual manera con relación a los mantenimientos del sistema de tratamiento, en los informes allegados no se presenta evidencia, por lo que a la fecha se desconoce cuál es la disposición final de los lodos y natas producidas en la operación del sedimentador y la trampa de grasa.
TOTAL		50%	25%	25%	

Otras Conclusiones

Con relación a la solicitud allegada por el usuario de excluir algunos parámetros de muestreo, teniendo en cuenta que en los resultados obtenidos no se ha logrado identificar su presencia, la Corporación no considera viable dicha solicitud dado que actualmente se cuenta con una única caracterización la cual no permite corroborar la presencia y/o ausencia de dichos parámetros, por lo anterior dicha solicitud deberá realizarse cuando ya se tengan más resultados que logren corroborar lo manifestado".

Adicionalmente, en el citado Informe Técnico se realizaron las siguientes observaciones con respecto a las coordenadas de los puntos en los que se localizan los sistemas de tratamiento asociados al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-09233-2021:

"Otras situaciones encontradas en la visita

(...) De otro lado, se observó que los sistemas de tratamiento, tanto del portal de entrada como del portal de salida, se ubican en unas coordenadas diferentes a las que se especifican en la Resolución RE-09233-2021; por lo tanto, al validar la información presentada por el usuario en el radicado CE-15670-2021 del 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se solicitó el permiso de vertimientos, se encontró que efectivamente las plantas de tratamiento se ubican en la localización presentada en los planos VN-UF3-DTO-DH-PP-P-002-R05 y VN-UF3-DTO-DH-PP-P-001-R06 que se presentaron como anexos a la solicitud del permiso de vertimientos; y que dicha localización pudo ser validada en campo

por el equipo técnico que atendió el trámite cuando se realizó la visita de campo y se generó el informe técnico IT-08307-2021 del 27 de diciembre de 2021".

Con fundamento en lo anterior, por medio del presente acto administrativo se acogerá la información presentada mediante los radicados No. CE-02055-2023 y CE-07091-2023, relacionada con los Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, debidamente ajustados, y la propuesta para evitar el ingreso de aguas lluvias a los desarenadores. Por lo tanto, se declarará el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los literales A y B del numeral 1 del artículo quinto de la Resolución RE-09233-2021.

Por otra parte, para este Despacho es claro que las inconsistencias advertidas en el Informe Técnico No. IT-02860-2023 con respecto a las coordenadas que quedaron establecidas en el artículo segundo de la Resolución RE-09233-2021, obedecen a un error formal en el que incurrió la Corporación. En tal sentido, en virtud de las facultades consagradas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y del principio de eficacia consagrado en la misma norma, por medio del presente acto administrativo, se corregirán, de oficio, las coordenadas de los puntos en los que se localizan los sistemas de tratamiento aprobados con el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-09233-2021, con el fin de que dichos puntos correspondan a lo propuesto por **VINUS S.A.S.** en la solicitud del permiso de vertimientos, lo evaluado por la Corporación para conceptuar sobre el trámite y lo verificado en la visita de campo efectuada por el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Con respecto a la solicitud de exclusión de algunos parámetros a muestrear en la caracterización del vertimiento de ARnD, según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Despacho encuentra que no es procedente acceder a la misma, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la norma citada, es necesario que, mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización, se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso, para lo cual es

necesario contar con más de una caracterización, como se concluye en el Informe Técnico No. IT-02860-2023.

Finalmente, acogiendo las recomendaciones y conclusiones del el Informe Técnico No. IT-02860-2023, se formularán los requerimientos correspondientes a **VINUS S.A.S.**, con el fin de que dé cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. RE-09233-2021 y aclare a la Corporación de dónde provienen las aguas que actualmente ingresan a la PTARnD del portal de entrada, lo cual fue evidenciado en la visita técnica, el 26 de abril de 2023; asimismo, se requerirá lo pertinente con respecto a las evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, presentación de los Informes de Caracterización de las ARnD y el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, dando especial importancia para el parámetro de Hierro (Fe), que no cumplió con los valores límites definidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER la información presentada por la **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S.**, con NIT 900.920.562-1, mediante los radicados No. CE-02055-2023 y CE-07091-2023, relacionada con los Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, debidamente ajustados, y la propuesta para evitar el ingreso de aguas lluvias a los desarenadores. En consecuencia, se **DECLARA EL CUMPLIMIENTO** de los requerimientos establecidos en los literales A y B del numeral 1° del artículo quinto de la Resolución No. RE-09233-2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR de oficio, las coordenadas de los puntos en los que se localizan los sistemas de tratamiento aprobados con el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. RE-09233-2021 (artículo segundo), las cuales quedarán de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación:

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas Portal de Entrada	-75°	09'	43,859"	06°	32'	40,906"
Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas Portal de Salida	-75°	07'	18,700"	06°	32'	3,062"

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución No. RE-09233-2021, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S.**, con radicado No. CE-04292-2023 del 10 de marzo de 2023, consistente en la exclusión de algunos parámetros a muestrear en la caracterización del vertimiento de ARnD, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de Resolución 631 de 2015, para la exclusión de parámetros a muestrear, es necesario que, mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización, se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso, para lo cual es necesario contar con más de una caracterización, como se concluye en el Informe Técnico No. IT-02860-2023.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S.**, con NIT 900.920.562-1, a través de su representante legal, el señor Ricardo López Lombana (o quien haga sus veces), para que en un **término no superior a treinta (30) días hábiles**, presente un análisis de las aguas que actualmente ingresan a la PTARnD del portal de entrada del Túnel de la Quiebra, comparando el caudal que ingresa a dicha planta con las aguas de infiltración que, según el modelo hidrogeológico, se esperaba que se obtuvieran del túnel. Dicho análisis, deberá incluir un ensayo isotópico que permita determinar si dichas aguas corresponden a las aguas de infiltración del túnel, y de ser así,

proponer una solución definitiva para independizar las aguas de infiltración del sistema de tratamiento y vertimientos autorizados en la Resolución No. RE-09233-2021.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S.**, para que, en el próximo **Informe de Caracterización de los sistemas de tratamiento de las ARnD**, presenté la siguiente información:

1. Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
2. Acciones de mejora realizadas, con el fin de dar cumplimiento a los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, específicamente para el parámetro de Hierro (Fe), que no cumplió con los valores límites definidos en la caracterización correspondiente al año 2022.
3. Reportar el parámetro de sólidos sedimentables en unidades de mg/L y no de ml/L-h.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a la **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S.**, que, el incumplimiento de lo requerido por medio del presente acto administrativo, podrá dar lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

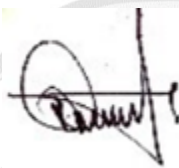
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS S.A.S.**, con NIT 900.920.562-1, a través de su representante legal, el señor Ricardo López Lombana, o quien haga sus veces al momento de surtir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-02860-2023 del 18 de mayo de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ASTRID ARISTIZABAL VELÁSQUEZ
Subdirectora General de Recursos Naturales (E)

Expediente: 056900438996

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 21/07/2023

Revisó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales